



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte solicitante del amparo de pobreza no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2021 (Anexo 13 del expediente digital), además del auto por medio se requirió fechado el 8 de julio de 2021, visto al archivo 18, como era proceder a realizar la notificación a la abogada que se les designó en el beneficio de amparo de pobreza, superándose así el término concedido para ello. No se encuentra memorial alguno pendiente para resolver. A Despacho hoy 8 de septiembre de 2021.

DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Oficial Mayor

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1825
RADICADO N°. 2020-00191-00

Mediante auto del 8 de julio de 2021 (Ver anexo 18 expediente digital), este Juzgado dispuso que el codemandado Wilson de Jesús Holguín Guevara, parte solicitante, debería continuar con el curso del proceso, ello teniendo en cuenta que debía realizar la comunicación a la abogada del nombramiento respecto del beneficio de amparo de pobreza petitionado. Obligación impuesta que debía la parte actora cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar la notificación a la apoderada designada en amparo de pobreza, pues de lo actuado se desprende que era necesario proceder como se indicó en auto del 8 de julio de 2021; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el acá codemandado Holguín Guevara; que por demás nada impide la presente declaración frente a la desidia de la parte solicitante.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib¹.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza, solicitada por el codemandado Wilson de Jesús Holguín Guevara, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

Segundo: No se condena en costas por no haberse causado.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

52a4fa310c0836169e000e5b0754ed302be70f774f6923ef0a284786f4bce08f

Documento generado en 14/09/2021 02:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>